**DERECHO CIVIL**

**TEMA 1**

**EL CONCEPTO DE DERECHO. LA NORMA JURÍDICA: CARACTERES Y ESTRUCTURA. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA. EL CÓDIGO CIVIL: CONTENIDO. EFICACIA DEROGATORIA Y SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL.**

**EL CONCEPTO DE DERECHO.**

Desde los jurisconsultos romanos, el término *derecho* se ha entendido en dos acepciones, a saber:

1. Como *norma agendi* o *derecho objetivo*, que es el conjunto de reglas que rigen la conducta de la persona en sociedad.
2. Como *facultas agendi* o *derecho subjetivo*, que es la facultad de obrar concedida a la persona en el marco del derecho objetivo.

La teoría general del derecho subjetivo se examina en el tema 5 de esta misma parte del programa, por lo que en el presente tema examinaré el derecho objetivo.

Son incontables las definiciones del Derecho que se han sucedido a lo largo de la historia. Celso lo vinculaba a la equidad al afirmar que *ius est ars boni et aequi*, mientras que para Ulpiano el Derecho estaba unido a la virtud de la justicia, que definía como la *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*.

Sin embargo, de estas definiciones, como de otras previas al racionalismo jurídico, está ausente el elemento normativo del Derecho.

Actualmente, en las naciones democráticas el concepto de Derecho está indisolublemente unido al de Estado, origen de las normas, como reconoce expresamente la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 1.1 constituye a España como un Estado *de Derecho*, en el cual es la norma, y no la voluntad del gobernante, la que rige la vida de los ciudadanos.

Por ello, referirse al derecho objetivo es equivalente a referirse a la norma jurídica o, más bien, al conjunto de las mismas, y desde esta perspectiva sus caracteres son los siguientes:

1. La intersubjetividad, ya que el Derecho es consecuencia de la vida de la persona en sociedad.
2. La generalidad, ya que la norma jurídica regularmente se refiere a una clase entera o serie indefinida de supuestos.
3. La imperatividad, puesto que el mandato es un elemento integrante del derecho objetivo.
4. La coercibilidad, puesto que la norma ha de ser susceptible de ser impuesta por medio de la coacción externa.

**LA NORMA JURÍDICA: CARACTERES Y ESTRUCTURA.**

El derecho objetivo está compuesto fundamentalmente por normas jurídicas. En definiciones ya clásicas, para de Castro las normas jurídicas son mandatos jurídicos con eficacia social organizadora, y para Castán son las reglas que rigen la conducta de los hombres en sus mutuas relaciones sociales y cuya observancia garantiza el Estado mediante las oportunas sanciones.

**Caracteres.**

Este sentido polivalente de la norma jurídica puede apreciarse en los caracteres de la misma, que desde una perspectiva general son la obligatoriedad, la generalidad y la abstracción.

Sin embargo, descendiendo a las concretas normas jurídicas, puede apreciarse que existen normas que no son obligatorias, como las dispositivas; otras que no son generales, sino aprobadas para regular una persona concreta y determinada; y, en fin, otras que no son abstractas, ya que están dirigidas a regular un supuesto específico, particular e irrepetible, surgiendo así las leyes singulares y sus dos especies, las leyes autoaplicativas y las de caso único, estudiadas en el tema 10 de Derecho Constitucional del programa.

**Estructura.**

Son dos los elementos que conforman la estructura de la norma jurídica, a saber:

1. El supuesto de hecho, que supone la determinación abstracta de los elementos fácticos que motivan la aplicación de la norma.

Tal supuesto de hecho puede tener un contenido muy variado, desde hechos naturales e indubitados, como la muerte, hasta conductas humanas que requieren de valoración, como ocurre con la causación culpable de daño.

1. La consecuencia jurídica, que es la determinación del alcance y de los límites del deber jurídico impuesto por la norma.

La eficacia, a su vez, puede ser de dos clases:

1. Ordinaria, cuando al cumplimiento del deber impuesto por la norma no se ha opuesto ningún obstáculo. Esta eficacia ordinaria tiene una doble manifestación: el deber general de respeto a la norma y el reconocimiento de las relaciones jurídicas creadas por ella.
2. Extraordinaria, cuando el cumplimiento del deber es obstaculizado, surgiendo entonces la sanción y la imposición coactiva del deber.

**APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.**

**Aplicación.**

Las normas son aplicadas cuando se ponen en contacto con la realidad concreta que regulan.

Ahora bien, la aplicación de las normas jurídicas está precedida de dos operaciones, la indagación de las normas, para discernir cuáles deben ser aplicadas al caso concreto, y la interpretación o averiguación de su sentido jurídico.

La indagación plantea fundamentalmente tres cuestiones, a saber:

1. La crítica formal o corrección de los errores materiales de las normas, como las erratas de imprenta en su publicación oficial.
2. La crítica material de las normas o cuestionamiento de su posible invalidez, función que en último extremo corresponde al Tribunal Constitucional a través de los procesos de declaración de inconstitucionalidad regulados por los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 cuando se trate de normas con rango, fuerza o valor de Ley, o a los tribunales ordinarios cuando se trate de normas reglamentarias, conforme prevé el artículo 106.1 de la Constitución.
3. Finalmente, la resolución de los conflictos de normas, ya que la indagación pude concluir en que sean varias las normas aplicables. En tal caso, si son compatibles, se aplicarán simultánea o sucesivamente, según proceda, pero si no fueren compatibles es preciso resolver el conflicto, acudiendo para ello a los distintos criterios de preferencia recogidos por nuestro ordenamiento, entre los que, los más comunes son el de la jerarquía (*lex superior derogat inferior*), el de especialidad (*lex especialis derogat lex generalis*), el de principalidad (*lex principalis derogat lex subsidiariae*), el de la temporalidad (*lex posterior derogat lex anterior*) o el de la intensidad (*lex consumens derogat lex consumptae*).

**Interpretación.**

La interpretación o hermenéutica consiste en la determinación del sentido y el alcance de una norma jurídica, a través de los datos y signos mediante los que ésta se manifiesta.

Tradicionalmente se contrapone una interpretación subjetiva de la norma, cuya finalidad es la *voluntas legislatoris*, a una interpretación objetiva, cuya finalidad es la *voluntas legis*.

Además, son muchas las clasificaciones que se acostumbran a efectuar de la actividad interpretativa, de forma que:

1. Por su origen, la interpretación puede ser:
2. Auténtica, que es la realizada por el legislador.
3. Doctrinal, que es la efectuada por la doctrina.
4. Jurisprudencial, que es la procedente de las sentencias de los Tribunales.
5. Por los medios empleados puede ser:
6. Gramatical, cuando atiende a las palabras de la ley y a su expresión lingüística.
7. Lógica, cuando el medio empleado es la razón del precepto.
8. Teleológica, cuando busca la finalidad de la norma.
9. Histórica, cuando utiliza los antecedentes de la norma y los trabajos preparatorios.
10. Sistemática, cuando el precepto se interpreta en conexión con los demás del ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de las normas está regulada con carácter general por el artículo 3.1 del Código Civil, que dispone que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Además, nuestro ordenamiento tiene presente también el concepto grecolatino de equidad, entendida como justicia del caso concreto, al disponer el artículo 3.2 del Código Civil que “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”.

Por último, es esencial el mandato de interpretación de las normas conforme a la Constitución, que refleja el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, añadiendo el artículo 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que “en todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales”.

**EL CÓDIGO CIVIL: CONTENIDO.**

La evolución histórica del Derecho Civil español se caracteriza por su heterogeneidad jurídica, como corresponde a la diversidad política de los diferentes reinos peninsulares medievales, para llegar al proceso homogeneizador impulsado en el siglo XVIII por los Borbones, en realidad el proceso codificador comienza en España de forma contemporánea al resto de Europa, impulsado por el racionalismo jurídico revolucionario y el liberalismo político.

La Constitución de 1812 preveía que “los códigos civil, criminal y de comercio serán unos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”, salvedad ésta más pensada para los territorios de Ultramar que para los ibéricos.

No obstante, esta aspiración no se lograría hasta finales del siglo XIX, ya que la codificación civil se vio obstaculizada inmediatamente por la suerte que habían de correr los derechos privados de los antiguos reinos hispánicos.

El primer proyecto serio de Código Civil es el isabelino de García Goyena de 1851, unificador en lo jurídico, liberal en lo económico, moderadamente progresista en lo ideológico y claramente afrancesado, que fracasó tanto debido a la oposición de los territorios forales a la pérdida de sus singularidades como a la oposición de la Iglesia Católica a las limitaciones a las manos muertas y la estatalización de cuestiones matrimoniales y de registros eclesiásticos.

Ante este fracaso se optó por promulgar leyes especiales, como la Hipotecaria de 1861, la del Notariado de 1862, la de Aguas de 1866 o la de Registro Civil de 1870.

El proyecto de 1851 es retomado en 1885 en la obra de los ministros Francisco Silvela y Alonso Martínez, consiguiendo este último la aprobación de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888, que refleja esencialmente el proyecto de 1851 pero siendo más generoso con los planteamientos foralistas y estableciendo una fórmula de coexistencia entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

Aprobada esta Ley, la Comisión General de Codificación elaboró dos ediciones del Código Civil, siendo la segunda de ellas la actualmente vigente, aprobada por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

**2. Contenido.**

Los civilistas españoles ponen de relieve que el Código Civil no contiene ni *todo* el Derecho Civil, ni *solamente* Derecho Civil:

Efectivamente, con el Código Civil han coexistido desde su entrada en vigor muchas leyes reguladoras de materias eminentemente civiles, como la legislación de personas jurídicas civiles (asociaciones y fundaciones), la registral (leyes hipotecaria y de registro civil), la de propiedades especiales (propiedad intelectual o aguas), la de protección de consumidores y usuarios o la de arrendamiento de bienes inmuebles.

Además, el Código Civil regula cuestiones que trascienden al derecho civil, como las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas contenidas en su Título Preliminar, o las relativas a la nacionalidad.

Nuestro Código Civil se inspira directamente en el *Code* francés, y se divide en un Título Preliminar, artículos 1 a 16, relativo a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, redactado íntegramente por Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1974, y cuatro libros, a saber:

1. Libro I, “De las personas”, artículos 17 a 332, agrupados en doce títulos.
2. Libro II, “De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, artículos 333 a 608, agrupados en ocho títulos.
3. Libro III, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad, artículos 609 a 1087, agrupados en una disposición preliminar y tres títulos.
4. Libro IV, “De las obligaciones y contratos”, artículos 1088 a 1975, agrupados en dieciocho títulos.

A estos preceptos se añade el artículo 1976, que es en realidad una disposición derogatoria, catorce disposiciones transitorias y cuatro disposiciones adicionales, si bien la última de ellas fue añadida por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2003.

Por otro lado, son decenas las modificaciones que ha sufrido el texto original del Código Civil, la primera de ellas en 1904, en materia de testamento ológrafo, y la última realizada por la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia de 2 de enero de 2025.

Durante los primeros 90 años de vigencia fueron relativamente pocas las modificaciones del Código Civil, siendo las más importantes las que sucesivamente ampliaron la capacidad jurídica de la mujer y procuraron una mayor igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio, y el Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1974, que redactó íntegramente el Título Preliminar.

La entrada en vigor de la Constitución supuso un auténtico trauma para el ordenamiento jurídico español, ya que las normas vigentes tuvieron que adaptarse a los valores, principios y mandatos constitucionales.

Por ello, los años inmediatamente posteriores a esta entrada en vigor se aprobaron importantes leyes que supusieron profundas reformas del Código Civil, como las operadas por la ley de 13 de mayo de 1981, que adaptó la regulación de la filiación y la patria potestad a los postulados del artículo 39.2 de la Constitución, la ley de 7 de julio de 1981, que reguló la separación y el divorcio matrimoniales, o la ley de 24 de octubre de 1983, en materia de tutela.

Las modificaciones del Código Civil han sido constantes en materia de derecho de la persona, de forma que la nacionalidad ha sido modificada hasta en cinco ocasiones.

También el matrimonio ha sido modificado en diversas ocasiones, puesto que a las ya indicadas deben añadirse las realizadas en 1994 y 2025, en materia de forma del matrimonio civil, y 2005 y 2015, en materia de separación y divorcio.

La filiación, la patria potestad y las instituciones supletorias de la misma han sido reformadas también en muchas ocasiones, la última de ellas mediante Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica de 2 de junio de 2021.

La Ley de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015 supusieron la depuración del Código Civil de preceptos de eminente contenido procesal, en tanto que la Ley Concursal de 9 de julio de 2003 abrogó los preceptos del Código Civil relativos a la quita y espera y el concurso de acreedores civiles.

En materia de derechos reales, cabe destacar varias modificaciones sobre propiedad horizontal, mientras que el derecho sucesorio fue modificado en 1928, para reducir la sucesión abintestato al cuarto grado, y con relación a las obligaciones y contratos cabe destacar las modificaciones de 1958, en materia de concurrencia y prelación de créditos, y de 1991, en materia de responsabilidad extracontractual.

Como disposiciones fundamentales complementarias del Código Civil pueden citarse las siguientes:

1. En materia de derecho de personas y de familia, la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011.
2. En materia de derechos reales:
3. Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, y Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947.
4. Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.
5. Diversas leyes sobre propiedades especiales (texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, Ley de Minas de 21 de julio de 1973, Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003, texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, Ley de Marcas de 7 de diciembre de 2001 o Ley de Patentes de 24 de julio de 2015).
6. En materia de derecho de obligaciones:
7. Ley de Arrendamientos Urbanos de 3 de noviembre de 1994.
8. Ley de Arrendamientos Rústicos de 26 de noviembre de 2003.
9. Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998.
10. Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999.
11. Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007.

**EFICACIA DEROGATORIA Y EFICACIA GENERAL SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL.**

**Eficacia derogatoria.**

Dispone el artículo 1976 de Código Civil que “quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de Leyes directamente obligatorias como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes”.

En cualquier caso, la eficacia derogatoria de este precepto debe ser complementada con las disposiciones transitorias del Código Civil y con las disposiciones derogatorias y transitorias de las decenas de leyes que han modificado el Código Civil.

**Eficacia general supletoria**

La eficacia general supletoria del Código Civil debe entenderse en dos sentidos:

* 1. Respecto de las demás leyes, ya que su artículo 4.3 establece que “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras Leyes”, principio que es reiterado por otras normas como el artículo 25.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 8 de noviembre de 2017 o los artículos 5.4 y 7.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, que prevén la aplicación supletoria de las normas de derecho privado, esto es, del Código Civil.
  2. Respecto de los derechos civiles autonómicos, para los que el Código Civil es derecho supletorio de último grado, pues conforme a su artículo 13.2 “en lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales”.

La supletoriedad del Código Civil o de las leyes civiles generales de España es reiterada expresamente por las diferentes leyes civiles autonómicas.

José Marí Olano

20 de marzo de 2025